

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Mayo)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SANIDAD

Circular

Correspondiendo en el presente

año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1895, y próxima la época en que deba procederse al nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero, los señores Alcaldes de los pueblos que excedan de mil almas, remitirán á este Gobierno en todo el presente mes la propuesta de los individuos que han de formar la Junta de Sanidad que se compondrá de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia y otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterina-

rio y de tres vecinos, de conformidad con lo que preceptúa el art. 54 de la vigente ley de Sanidad.

León 15 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Estado demostrativo de las alteraciones ocurridas en las escuelas públicas de esta provincia en el se-

gundo trimestre del año económico corriente de 1896-97.

Altas

La escuela de niños de Cubillas de los Oteros con 625 pesetas anuales.

Bajas

La incompleta de niños de Cubillas de los Oteros con 275 pesetas anuales.

León 5 de Enero de 1897.—El Gobernador interino-Presidente, *José Francés*.—El Secretario, *Manuel Capelo*.—Oviado y Enero 7 de 1897.—Conforme: El Secretario general, *Manuel Gómez Calderón*.

RELACION de los productos maderables que se hallan consignados en el plan del año actual y han de subastarse en los Ayuntamientos respectivos en lo días y horas que en la misma se detallan, bajo las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL del 5 de Octubre de 1896

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES	Especie	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Época en que ha de verificarse el aprovechamiento		
					Día	Mes	Hora
PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN							
Almanza	Almanza y Corcos	Roble	6	72	12	Junio	12 mañana.
Canalejas	Canalejas	Idem	5	60			
	Canalejas y Calaveras de Abajo	Idem	1	12	9	Idem	12 mañana.
Castromudarra	Castromudarra	Idem	8	96	14	Idem	12 mañana.
Cea	San Pedro de Valderaduey	Idem	6	72	7	Idem	12 mañana.
	Santa Olaja	Idem	20	240			
	Valle de las Casas	Idem	25	300			
Cebanico	Cebanico	Idem	10	120			
	Quintanilla	Idem	4	48	11	Idem	12 mañana.
	Mondreganos	Idem	10	120			
	La Riva y Corcos	Idem	1	12			
	Sahechorea	Idem	1	12			
Cubillas de Rueda	Quintanilla de Rueda	Idem	1	12	20	Idem	12 mañana.
	Cubillas y Vega de Monasterio	Idem	1	12			
	Quintana del Monte	Idem	2	24			
	Villahibiera	Idem	10	120			
Valdepolo	Sahechorea del Payuelo	Idem	2	24	18	Idem	12 mañana.
	Villaverde de la Chiquita	Idem	2	24			
	Quintana del Monte, Villahibiera y Llamas	Idem	2	24			
	Vega de Almanza	Idem	2	24			
	Valcuende	Idem	15	180			
La Vega de Almanza	Espinosa	Idem	1	12	10	Idem	12 mañana.
	Carrizal	Idem	2	24			
	Calaveras de Arriba	Idem	8	96			
Villamarta de D. Sancho	Villamarta de D. Sancho	Idem	5	60	15	Idem	12 mañana.
Villamizar	Villamizar	Idem	20	240	19	Idem	12 mañana.
	Villaseán	Idem	2	24			
	Castroañe	Idem	4	48			
Villoselán	Valdevida	Idem	4	48	17	Idem	12 mañana.
	Santa María del Río, Villacerán y Castroañe	Idem	4	48			
	Villadioga	Idem	4	48			
Villazanzo	Benedo	Idem	10	120	8	Idem	12 mañana.
Villaverde de Arcayos	Villaverde de Arcayos	Idem	3	36	18	Idem	12 mañana.
PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA							
Boñar	Ovilla	Roble	5	50	7	Junio	12 mañana.
	Felechas	Idem	2	20			

	Lavandera.....	Idem.....	1	10		
Cármenes.....	Pontedo.....	Haya.....	5	25	7	Idem.... 12 mañana.
	Rodillazo.....	Idem.....	2	10		
	Tabanado.....	Idem.....	1	5		
La Ercina.....	Fresnedo.....	Roble.....	2	20	8	Idem.... 12 mañana.
	La Ercina.....	Idem.....	2	20		
	Oceja.....	Idem.....	2	20		
Mataliana.....	Villafeide.....	Haya.....	3	15	8	Idem.... 12 mañana.
	Orzonaga.....	Roble.....	2	20		
	Pardavé.....	Idem.....	4	40		
Santa Colomba de Curueño.....	La Valcoueva.....	Idem.....	4	40	11	Idem.... 12 mañana.
	Santa Colomba.....	Idem.....	6	60		
	La Mata.....	Idem.....	4	40		
Valdeteja.....	Pardesivil.....	Idem.....	4	40	9	Idem.... 12 mañana.
	La Braña.....	Idem.....	2	20		
	Valdeteja.....	Roble y haya.....	2	15		
La Vecilla.....	La Cándana.....	Roble.....	5	50	10	Idem.... 12 mañana.
	Campohermoso.....	Idem.....	2	20		
	Sopeña.....	Idem.....	2	20		
	La Vecilla.....	Idem.....	30	30		

León 5 de Mayo de 1897.—El Gobernador, José Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Negociado 5.º — Reemplazos

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del fallo por el que se declaró á Victor Gutiérrez Suárez, mozo del Ayuntamiento de Pola de Gordón, del reemplazo de 1894, soldado sortable;

Examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la declaración de sortable deba entenderse á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último, debiéndose reclamar por esa Comisión mixta el certificado de existencia en filas del hermano, y probada la excepción fallar en definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del fallo por el que se declaró á Ramón López, mozo del Ayuntamiento de Villafranca, del reemplazo de 1894, soldado sortable;

Examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la declaración de sortable deba entenderse á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último, debiéndose probar ante esa Comisión mixta todos los extremos de la excepción, y con vista del expediente fallar en definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del

fallo por el que se declaró á Sebastián Sierra Macía, mozo del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, del reemplazo de 1895, soldado sortable;

Examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la declaración de sortable deba entenderse

á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 27 de Octubre último, y probados que sean todos los extremos de la excepción ante esa Comisión mixta, con vista del expediente, fallar en definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

Mes de Mayo de 1897

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	Administración provincial.....	5.825	»
2.ª	Servicios generales.....	8.500	»
3.ª	Obras obligatorias.....	4.000	»
4.ª	Cargas.....	3.800	»
5.ª	Instrucción pública.....	5.800	»
6.ª	Beneficencia.....	30.000	»
7.ª	Corrección pública.....	3.000	»
8.ª	Imprevistos.....	2.500	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	500	»
10.	Carreteras.....	10.000	»
11.	Obras diversas.....	8.000	»
12.	Otros gastos.....	10.000	»
13.	Resultas.....	6.000	»
	TOTAL.....	97.325	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y siete mil trescientas veinticinco pesetas.

León 27 de Abril de 1897.—El Contador, Salustiano Posadilla.
Sesión de 27 de Abril de 1897.—La Comisión, previa declaración de urgencia acordó aprobar la precedente distribución de fondos, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Arrilla.—El Secretario, García.

DOÑ FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Eduardo de León y Rico, vecino de Madrid, como apoderado de D. Gustavo Bofill y Capella, vecino de Cervera, provincia de Lérida, se ha presentado en el día 24 del mes de Abril, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 por-

tenencias de la mina de carbón llamada *Leontina*, sita en término del pueblo de Santibáñez, terreno del Estado, y linda con el riachuelo que nace y pasa al lado de ella, y también por otra parte con un huerto que llaman de Jesusus, y á corta distancia del pueblo citado. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

borde del río antes indicado, en la orilla del Oeste y sitio donde aparece el mineral en unas escarabaduras. Desde dicho punto se medirán al O. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde la que al N. y siguiendo el hilo del cransero ó yacimiento con alguna declinación conveniente, se medirán 1.200 metros, fijándose la 2.ª estaca; de ésta al E. 100 metros, colocándose la 3.ª, y de ésta al S. otros 1.200 metros, colocándose la 4.ª, y por último se medirán 50 metros, viniendo á parar al punto de partida, y con esto cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admita por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 12 de Mayo de 1897.

Francisco Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por Real orden que el Ministerio de Hacienda comunicara á la Dirección general de Contribuciones directas con fecha 6 del mes actual y que dicho Centro directivo ha trasladado á esta Oficina al día 8, se ha señalado á esta provincia para el próximo año económico de 1897-98, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo de 2.704.777 pesetas que han de repartirse sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible reconocida, á cuya cantidad habrá de agregarse la de 5.026 pesetas, importa de partidas fallidas formalizadas correspondientes á los Ayuntamientos de Alvaros, Ardón, Balboa, Bembibre, Cabaleros, Candín, Corullón, Corvillos de los Oteros, Galleguillos, Igüela, Izagre, Matadón de los Oteros, Ponzerrada, Sariego, San Millán de los Caballeros, Valdefrío, Valdevimbre, Valencia D. Juan, Valverde Enrique, Vega de Valcarlos y Villafranca del Bierzo, procedentes de los presupuestos de 1896-97 á 1894-95.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden-circular, esta Administración ha procedido a repartir el cupo señalado a la provincia; fijando el que corresponde á cada uno de los distritos municipales que la forman, al tipo de 10,05,78 por 100, en el que va incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación; ha consignado en la columna correspondiente de aumentos la cantidad que respectivamente debe satisfacer cada uno de los municipios de que se hace mérito en el párrafo anterior, en equivalencia de partidas fallidas, ó sea de los valores repartidos que se han acordado posteriormente, procedentes de los ejercicios económicos que se mencionan; ha aumentado asimismo á cada distrito al respecto de 0,216 por 100 sobre su riqueza la cifra con que debe de contribuir para indemnizar á los contribuyentes del término municipal de Prado 2.926 pesetas á que asciende el cupo sobre la riqueza de dicho Ayuntamiento en el próximo año económico, al tipo de gravamen expresado, como para de las 15.086 pesetas 65 céntimos, que según liquidación practicada tienen satisfechas de más desde 1889-90 hasta la fecha, y de las cuales habrán de ser indemnizados en los presupuestos sucesivos en la proporción que lo consista, dentro de cada uno de ellos, la cuantía del gravamen sobre su riqueza, conforme á lo acordado por la Dirección general de Contribuciones directas en orden fecha 4 de Mayo de 1896: todo lo cual, así como la acumulación de repetidas partidas parciales á sus totales respectivos, y la deducción de las bajas procedentes para deducir el líquido repartido, se ha practicado en la forma que detalladamente expresa el repartimiento general aprobado por la Excm. Diputación provincial, que se inserta á continuación de la presente.

A fin de que la Comisión de evaluación de este capital y las Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, y con objeto de que tan importante servicio se realice y quede terminado con la exactitud y justicia debidas, y en la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que han de comprender los repetidos documentos tenga lugar dentro de las épocas que las leyes y Reglamentos determinan, esta Administración ha acordado excitar el celo de las mencionadas Corporaciones, á cuyo efecto las dirige las prevenciones siguientes:

1.º Para la formación de los repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible asignada á cada distrito, teniendo muy presentes para que se reflejen en dichos documentos las alteraciones justificadas en el apéndice al amillaramiento formado para el próximo año económico.

2.º Dichos repartimientos individuales se ajustarán en su estructura al modelo que habrá de aparecer inserto en el mismo número del Boletín oficial en que se publique esta circular: comprenderán los nombres de todos los contribuyentes, relacionados por riguroso orden alfabético, con expresión de los dos primeros apellidos, paterno y materno, y á cada uno de ellos se irá fijando en las respectivas casillas y

con la conveniente separación de concepto la cifra en que su riqueza consista, que no podrá ser otra que la resultante del repartimiento en ejercicio, con las alteraciones justificadas en los apéndices formados para el año próximo aprobados ya por esta Oficina; las cuotas y aumentos que á la riqueza individual correspondan, á los tipos de gravamen que se fijan, y tomando por base las cuotas, el importe del recargo autorizado para atenciones del presupuesto municipal, extremo que acreditarán con certificación que se unirá al reparto, cuya cuantía no podrá exceder del 16 por 100 para los vecinos y del 12,80 por 100 para los fincaristas, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 que el Estado habrá de deducir en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza.

3.º Como existan algunos Ayuntamientos, aunque por fortuna su número es bastante reducido, que aun no han presentado sus apéndices á la aprobación de esta oficina, habrán de tropezar ahora las entidades encargadas de cumplir esta circular con la dificultad que es consiguiente para fijar la riqueza de los contribuyentes por efecto de las alteraciones que hayan propuesto las Juntas periciales y acordado los Ayuntamientos, ante la prudente duda de si el examen de los apéndices ofrecerá reparos, porque llegado ese caso, la desaprobarción de aquéllos llevaría consigo la de los repartimientos con todas sus naturales consecuencias, lo cual no sucedería si hubieran escuchado oportunamente las reiteradas excitaciones amistosas primero, y los apremios apercibimientos que últimamente ha dirigido esta Administración. Para salvar esta dificultad, no queda otro medio eficaz á los morosos que el de desplegar ahora una actividad que contraste con la indiferencia de que hasta hoy han dado alocente muestra.

4.º Según se ha advertido en años anteriores, y se recuerda por medio de la presente, se considerarán por esta Administración como defectos sustanciales todos los que expresamente define el art. 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y como la existencia de cualquiera de ellos ha de determinar como inmediato acuerdo la devolución del repartimiento para su reforma, se encarga muy especialmente á las Juntas y Ayuntamientos procuran evitar todo pretexto ó semejante acuerdo, del cual habrá de seguirse la pérdida del tiempo, y en último término las responsabilidades determinadas en el art. 81.

5.º Si á pesar de lo prevenido en anteriores circulares se diere aun el caso, en algún distrito municipal, de venir figurando el Estado en el repartimiento actual por foros, censos, tributos subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre la riqueza de los contribuyentes, y que aquel percibe en tal concepto, se eliminará esa utilidad imponible en el reparto que se forme para el próximo ejercicio, puesto que la liquidación y cobranza de esas cuotas, ha de ajustarse al procedimiento determinado en el párrafo 5.º del art. 3.º del referido reglamento; y no olviden las entidades á quienes incombe cumplir este servicio, que si infringieren esta prevención contraerán responsabi-

lidad que les será exigida sin contemplaciones.

Las cuotas que al Estado correspondan por las fincas no exentas que posea, se figurarán á su nombre bajo tal epígrafe, y al final del repartimiento se relacionarán esas fincas, acompañando á aquellos en que el Estado no sea contribuyente el oportuno certificado que así lo acredite.

6.º Sentado el principio de que es forzoso á cada distrito distribuir el cupo que se les señala sobre la riqueza reconocida, allí donde la cuantía de ella no consista en la distribución del cupo al respecto del tipo legal, los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la personal responsabilidad de los individuos de que se componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que se les señala. Cuando por este motivo el gravamen exceda del tipo establecido, las referidas Corporaciones, asociadas de los mayores contribuyentes, producirán reclamación extraordinaria de agravios, y con ella presentarán el repartimiento en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder si se comprobara la existencia del agravio ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultase infundada su queja.

7.º Terminados los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días hábiles, lo que se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal, y por anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que remitirá directamente los Sres. Alcaldes al Gobierno civil para su inserción, y dentro de ese plazo se oírán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las en que acuerden no acceder á lo solicitado, para que puedan deducir los recursos que las asistan, y de que deberá advertirseles, si así lo estiman, ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre este particular, en extremo esencial, recomiendo la Administración á los señores Alcaldes procuran no limitar este derecho, por lo mismo que es la garantía que á aquéllos otorga la ley.

Pasados los ocho días hábiles, se extenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación, autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial, según que se trate de la capital ó los pueblos, en la que se hará constar aquel extremo, haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Alcaldes remitirán los repartimientos individuales á esta Administración para su examen y aprobación, sin excusa alguna, para el 15 del próximo mes de Junio, ó antes si es posible; entendiéndose que esto es el único y definitivo plazo, dentro del cual ha de quedar cumplido este importante servicio, sin que esta Oficina pueda autorizar más prórroga para la presentación de dichos documentos con cuantos antecedentes han de acompañarlos.

8.º Cuidarán los Ayuntamientos de que las escalas de cuotas y las de contribuyentes se formen con exac-

titud, comprendiendo en ellas la cifra total de cuotas y recargos, deducidas las bajas, ó sea el líquido repartido; debiendo figurar en la de cuotas todos los contribuyentes clasificados en esta forma: hasta 3 pesetas de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300, de 300 á 500, de 500 á 1.000, de 1.000 á 2.000, de 2.000 á 5.000, y de 5.000 en adelante; advirtiéndoles que si las operaciones aritméticas para formar las citadas escalas contienen errores ó inexactitudes, serán devueltos los repartimientos para que aquellos sean corregidos.

9.º Al repartimiento formado de la manera antes expresada, han de acompañar los documentos siguientes:

1.º Copia certificada del mismo.
2.º Listas cobradoras, ó sean las facturas de los recibos, confrontadas y bien sumadas, que comprendan separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, por el orden de numeración del repartimiento.

3.º Los recibos talonarios para todos los contribuyentes del distrito, encuadrados separadamente por cuotas trimestrales, semestrales y anuales, llenas sus respectivas matrices, sin equivocación alguna, por el orden de numeración del repartimiento, ó cuyo objeto la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos inmediatamente después de publicada en el Boletín oficial esta circular, remitirán á esta Oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas han de satisfacerlos de una sola vez, de los contribuyentes cuyas cuotas estén comprendidas entre 3 y 6 pesetas, que han de realizarse en dos veces, y de los que excedan de 6 pesetas, que han de cobrarse por trimestres. Se entenderá por cuotas á los efectos que se indican, la suma total que cada contribuyente ha de satisfacer durante el año.

Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios, presentándoles con las respectivas listas cobradoras en la forma anteriormente indicada, y en unión de los repartimientos.

4.º Los tres resúmenes de riqueza ajustados á los modelos 4, 5 y 6, publicados con el Reglamento que regula el repartimiento de esta contribución; y

5.º Relación detallada de las fincas que el Estado posee, á que se contrae el párrafo segundo de la prevención quinta de esta circular. Por la contribución correspondiente á dichas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe habrá de deducirse del total de las listas para su formalización, previos los trámites establecidos.

10.º El reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén extendidos en el papel correspondiente, será por cada pliego del tamaño ordinario destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al repartimiento, 75 céntimos de peseta en papel de pagos al Estado ó en timbres móviles; por cada pliego de la copia y lista cobradora, el reintegro será al respecto de 10 céntimos de peseta, y todos los repetidos reintegros se inutilizarán por los Alcaldes antes de remitirlos á esta oficina, por medio de una nota expresiva del

repartimiento á que correspondan, suscrita por los mismos, y sellada con el del Municipio cuando se trate de papel de pagos al Estado.

11. No serán admitidos en esta Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, á no ser por el correo, y si la entrega de los mismos se hace á la mano, antes de ello los presentarán en la Administración de Correos de esta capital para que sea inutilizado el franqueo correspondiente.

Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: enmiendas ó raspaduras que no se salven al final, estar escritos con numeración y letra que no sean claras y perfectamentes legibles, sino están sumadas los parciales con exactitud hasta el final, cuando no conste al pie de estos documentos el resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos, forasteros y el estado en que debe descomponerse el total del repartimiento; y por últi-

mo, si no constan las firmas de la mitad más uno por lo menos de los individuos que forman la Junta pericial y el Ayuntamiento.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone, se encarece á los Sres. Alcaldes la urgencia de este servicio con el fin de que exciten al efecto el celo y actividad de las Corporaciones que presiden para que terminados con la brevedad que se recomienda, sean presentados los repartimientos dentro del plazo que señala la preven-

ción óptima, lo cual permitirá á la Administración de mi cargo examinarlos y aprobarlos con oportunidad, relevándola de la sensible necesidad de tener que emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determina el art. 81 del Reglamento repetido, procedimiento que habrá de utilizarse sin contemplaciones contra los Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verificaren.

León 15 de Mayo de 1897.—Pascual Sierra.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA.—AÑO ECONOMICO DE 1897-98

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.704.777 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada Ayuntamiento para el referido año económico de 1897-98, según la Real orden de 6 del actual y circular de 8 del mismo mes.

DISTRICTOS MUNICIPALES	Riqueza rústica		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al 100 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL LIQUIDO
	y colonia	RIQUEZA pecuaria			Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del 1 por 100 repartido de más	Rosarios ó determinaciones contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reportos anteriores		Por indemnizaciones ó determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reportos anteriores	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el 1 por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Acabedo.....	15.362	8.979	24.361	4.861		5	4.866			4.866
2 Algodade.....	51.590	2.102	53.692	10.713		12	10.726			10.726
3 Alja de los Melones.....	83.709	16.289	99.998	19.951		21	19.972			19.972
4 Almanza.....	25.287	6.257	31.494	6.284		7	6.291			6.291
5 Alvares.....	41.772	15.088	56.860	11.345	23	12	11.380			11.380
6 Ardón.....	96.164	8.052	104.236	20.767	404	23	21.024			21.024
7 Arganza.....	54.886	2.259	57.145	11.401		12	11.413			11.413
8 Armunia.....	34.473	3.218	37.691	7.520		8	7.528			7.528
9 Astorga.....	75.533	991	76.524	15.206		17	15.285			15.285
10 Balboa.....	21.378	5.188	26.544	5.296	606	6	5.808			5.808
11 Barjas.....	25.961	6.332	32.233	6.431		7	6.438			6.438
12 Bembibre.....	87.476	3.418	90.894	18.135	78	20	18.233			18.233
13 Benavides.....	66.255	13.169	98.424	19.637		21	19.658			19.658
14 Bonza.....	51.036	6.448	57.483	11.469		13	11.482			11.482
15 Bercianos del Camino.....	20.954	6.082	27.036	5.394		6	5.400			5.400
16 Bercianos del Páramo.....	33.690	4.835	38.525	7.686		8	7.694			7.694
17 Berlanga.....	16.642	2.759	19.401	3.871		4	3.875			3.875
18 Boca de Huérgano.....	30.789	17.478	48.067	9.590		10	9.600			9.600
19 Boñar.....	78.652	18.247	94.899	18.954		21	18.975			18.975
20 Borrenes.....	24.634	1.665	26.299	5.247		6	5.253			5.253
21 Brazuelo.....	59.339	15.720	75.059	14.976		16	14.992			14.992
22 Burón.....	28.882	14.014	42.896	8.559		8	8.568			8.568
23 Bustillo del Páramo.....	36.055	23.487	59.532	11.878		13	11.891			11.891
24 Cabañas-raras.....	18.090	5.161	23.251	4.639		5	4.644			4.644
25 Cabrerros del Río.....	64.578	6.416	71.024	14.170		15	14.185			14.185
26 Cabrillanes.....	51.536	16.072	67.608	13.489		15	13.504			13.504
27 Cacabelos.....	52.696	485	53.181	10.610	169	11	10.790			10.790
28 Calzada.....	29.958	16.274	46.232	9.224		10	9.234			9.234
29 Campazas.....	35.360	4.627	39.987	7.978		9	7.987			7.987
30 Campo de la Lomba.....	26.067	5.712	31.779	6.340		7	6.347			6.347
31 Campo de Villavidel.....	34.159	3.410	37.569	7.498		8	7.504			7.504
32 Camponaraya.....	37.147	1.000	38.147	7.611		8	7.619			7.619
33 Canalejas.....	9.154	10.777	19.931	3.977		4	3.981			3.981
34 Candín.....	25.480	5.043	30.523	6.090	78	7	6.175			6.175
35 Carmanes.....	38.462	11.807	50.269	10.027		11	10.038			10.038
36 Carracedelo.....	43.754	4.776	48.530	10.580		12	10.692			10.692
37 Carrizo.....	59.333	5.348	64.681	13.026		14	13.039			13.039
38 Carrocera.....	21.887	9.877	31.764	6.298		7	6.305			6.305
39 Castilfalé.....	42.431	3.904	46.335	9.245		10	9.255			9.255
40 Castillo de Cabrera.....	34.580	9.392	43.972	8.753		9	8.762			8.762
41 Castillo de los Polvazares.....	38.304	4.937	43.241	7.630		8	7.638			7.638
42 Castillo de la Valduerna.....	25.923	476	26.399	5.257		6	5.273			5.273
43 Castrocalbón.....	53.714	10.862	64.576	12.884		14	12.898			12.898
44 Castrocontrigo.....	65.883	10.532	76.415	15.246		17	15.263			15.263
45 Castrofuerte.....	39.869	6.482	46.351	8.047		9	8.056			8.056
46 Castromudarra.....	11.320	3.000	14.320	2.857		3	2.860			2.860
47 Castropodame.....	54.929	7.105	62.034	12.237		13	12.250			12.250
48 Castrotierra.....	19.867	3.200	23.067	4.502		5	4.607			4.607
49 Cea.....	55.410	2.608	58.018	11.575		13	11.588			11.588
50 Cebanico.....	30.919	19.435	50.354	10.046		11	10.057			10.057
51 Cebrones del Río.....	34.444	18.864	53.308	10.636		12	10.648			10.648
52 Cimanes del Tejar.....	29.422	13.055	42.477	8.475		9	8.484			8.484
53 Cimanes de la Vega.....	59.286	8.931	68.217	13.611		15	13.626			13.626
54 Cistierna.....	70.204	14.176	84.380	16.835		18	16.853			16.853

55	Congosto.....	61.711	6.931	68.042	13.576		14	18.590		13.590
56	Corullón.....	53.727	3.426	57.153	11.403	735	12	12.159		12.150
57	Corvillos de los Oteros.....	62.210	4.015	66.225	13.212	28	14	13.255		13.255
58	Cudros.....	45.978	19.334	65.312	13.031		14	13.045		13.045
59	Cubillas de los Oteros.....	40.606	3.731	44.337	8.846		9	8.855		8.855
60	Cubillas de Rueda.....	72.774	21.751	94.525	18.859		21	18.880		18.880
61	Cubillos.....	32.972	5.462	38.434	7.668		8	7.676		7.676
62	Chozas de Abajo.....	75.860	21.283	97.143	19.382		21	19.403		19.403
63	Destriana.....	63.819	7.927	71.746	14.315		16	14.331		14.331
64	El Burgo.....	40.028	30.640	70.668	14.100		15	14.115		14.115
65	Encoedo.....	51.349	14.452	65.801	13.129		14	13.143		13.143
66	Escobar.....	30.459	1.771	32.230	6.430		7	6.437		6.437
67	Fabero.....	41.969	3.145	45.114	9.001		10	9.011		9.011
68	Folgoso de la Ribera.....	50.830	7.812	58.642	11.760		13	11.713		11.713
69	Fresnedo.....	25.062	4.655	29.717	5.969		7	5.976		5.976
70	Fresno de la Vega.....	53.983	12.322	66.305	13.229		14	13.243		13.243
71	Fuentes de Carbajal.....	27.793	4.049	31.842	6.353		7	6.369		6.360
72	Gallegnillos.....	91.416	6.143	97.559	19.465	131	21	19.617		19.617
73	García.....	74.922	23.161	98.083	19.583		21	19.604		19.604
74	Gordaliza del Pino.....	24.265	4.365	28.630	5.718		6	5.724		5.724
75	Gordoucello.....	36.010	4.700	40.710	8.122		9	8.131		8.131
76	Gradefes.....	189.186	59.856	249.042	49.688		54	49.742		49.742
77	Grajal de Campos.....	82.202	7.904	90.106	17.978		20	17.998		17.998
78	Gusendos de los Oteros.....	57.393	4.379	61.772	12.325		13	12.338		12.338
79	Hospital de Orbigo.....	45.664	4.778	50.442	10.064		11	10.075		10.075
80	Igüeña.....	35.215	17.746	52.961	10.567		11	10.604		10.604
81	Izagre.....	50.655	8.071	58.726	11.717	26	12	11.785		11.785
82	Joara.....	43.929	10.712	54.641	10.902	56	12	10.914		10.914
83	Josquilla.....	41.907	22.809	64.716	12.912		14	12.926		12.926
84	La Antigua.....	50.456	17.114	67.570	13.431		15	13.466		13.466
85	La Bañeza.....	58.688	12.171	70.859	14.128		15	14.143		14.143
86	La Ercina.....	40.715	24.223	64.938	12.956		14	12.970		12.970
87	Lago de Carucedo.....	34.821	6.013	40.834	8.107		9	8.116		8.116
88	Laguna Dalsa.....	31.837	5.362	37.079	7.398		8	7.406		7.406
89	Laguna de Negrillos.....	70.074	14.209	84.282	16.816		18	16.834		16.834
90	Láncara.....	42.473	17.653	60.141	11.999		13	12.012		12.012
91	La Pola de Gordón.....	56.939	8.021	64.960	12.931		14	12.975		12.975
92	La Robla.....	67.462	20.914	88.376	17.639		19	17.652		17.652
93	La Vecilla.....	20.089	7.983	28.072	5.601		6	5.607		5.607
94	La Vega de Almanza.....	27.892	10.535	38.427	7.667		8	7.675		7.675
95	Las Omañas.....	37.671	6.647	44.318	8.862		10	8.872		8.872
96	León.....	184.787	11.878	196.665	39.198		42	39.190	10	39.170
97	Lillo.....	15.907	21.143	37.050	7.392		8	7.400		7.400
98	Los Barrios de Luna.....	18.837	12.126	30.963	6.178		7	6.185		6.185
99	Los Barrós de Salas.....	63.129	3.724	66.853	13.358		14	13.352		13.352
100	Lucillo.....	38.338	10.761	49.099	9.796		11	9.807		9.807
101	Llamas de la Ribera.....	67.408	14.792	82.170	16.395		18	16.413		16.413
102	Magaz.....	17.894	9.851	27.745	5.536		6	5.542		5.542
103	Mansilla Mayor.....	63.149	11.750	74.899	14.344		16	14.960		14.960
104	Mansilla de las Mulas.....	40.948	5.909	46.855	9.349		10	9.359		9.359
105	Maraña.....	12.431	5.606	18.037	3.599		4	3.603		3.603
106	Matadón de los Oteros.....	89.778	12.299	102.075	20.366	774	22	21.162		21.162
107	Matallana.....	18.176	7.209	25.385	5.065		5	5.070		5.070
108	Matanza.....	50.450	10.012	60.462	12.063		13	12.076		12.076
109	Molinaseca.....	54.764	9.437	64.201	12.809		14	12.823		12.823
110	Murias de Parades.....	55.358	18.116	73.474	14.659		16	14.675		14.675
111	Noceda.....	54.226	7.874	62.100	12.390		14	12.404		12.404
112	Oencia.....	35.170	3.248	38.418	7.685		8	7.673		7.673
113	Ozonilla.....	74.952	7.982	82.934	16.547		17	16.564		16.564
114	Oseja de Sajambre.....	11.758	10.071	21.829	4.355		5	4.360		4.360
115	Otero de Escarpizo.....	46.727	5.861	52.588	10.492		11	10.503		10.503
116	Pajares de los Oteros.....	73.411	12.823	86.234	17.203		19	17.224		17.224
117	Palacios del Sil.....	36.154	12.148	48.302	9.637		11	9.648		9.648
118	Palacios de la Valderna.....	42.243	4.863	47.106	9.399		10	9.409		9.409
119	Paradaseca.....	30.047	4.761	34.808	6.945		8	6.953		6.953
120	Páramo del Sil.....	37.876	19.048	56.924	11.357		16	11.369		11.369
121	Peranzana.....	22.427	5.788	28.215	5.829		5	5.633		5.635
122	Pobladura Felayo García.....	20.210	3.301	23.511	4.691		5	4.606		4.696
123	Ponferrada.....	183.789	10.656	194.444	38.795	285	42	39.122		39.122
124	Posada de Valdeón.....	16.069	4.688	20.757	4.141		5	4.146		4.146
125	Pozuelo del Páramo.....	36.289	8.187	44.476	8.874		10	8.884		8.884
126	Prado.....	10.122	4.541	14.663	2.926		*	2.926	2.926	
127	Priaranza del Bierzo.....	56.529	6.388	64.911	12.951		14	12.965		12.965
128	Prioste.....	14.376	9.174	23.550	4.758		5	4.763		4.763
129	Puerta Domingo Flórez.....	52.803	5.155	58.061	11.584		12	11.596		11.596
130	Quintana y Congosto.....	42.918	12.135	55.053	10.984		12	10.996		10.996
131	Quintana del Castillo.....	36.150	16.000	52.150	10.405		11	10.416		10.416
132	Quintana del Marco.....	48.517	10.720	59.242	11.320		13	11.333		11.333
133	Quintanilla de Somoza.....	62.108	9.600	71.708	12.325		14	12.339		12.339
134	Rabanal del Camino.....	54.065	15.952	70.017	13.970		15	13.985		13.985
135	Regueras de Arriba.....	22.009	8.221	30.230	6.071		7	6.078		6.078
136	Renedo de Valdeajón.....	25.649	21.357	46.986	9.375		10	9.385		9.385
137	Reyero.....	12.481	5.082	17.463	2.484		4	2.488		2.488
138	Riáño.....	20.368	12.455	32.823	7.746		8	7.754		7.754
139	Riego de la Vega.....	68.969	11.676	80.645	16.090		17	16.107		16.107
140	Riello.....	49.218	22.883	72.106	14.386		16	14.402		14.402
141	Rioseco de Tapia.....	36.873	8.390	44.973	8.973		10	8.983		8.983
142	Rodiezmo.....	26.574	21.165	47.739	9.525		10	9.535		9.535
143	Ropercuelos del Páramo.....	21.970	5.290	27.199	5.427		6	5.433		5.433
144	Sahelices del Rio.....	36.012	6.512	42.954	8.570		9	8.579		8.579
145	Sabegón.....	125.120	2.145	127.265	25.392		27	25.419		25.419

146	Sancedo.....	24.940	1.406	26.406	5.268	6	5.274	5.274			
147	Salamón.....	16.631	10.287	26.918	5.371	6	5.377	5.377			
148	Sariego.....	35.938	6.977	42.315	8.442	9	8.463	8.463			
149	San Adrián del Valle.....	19.891	2.472	22.363	4.462	5	4.467	4.467			
150	San Andrés del Rabanedo.....	51.042	8.322	59.264	11.844	13	11.857	11.857			
151	San Cristóbal la Polantera.....	89.571	5.207	94.778	18.910	20	18.930	18.930			
152	San Emiliano.....	68.177	20.582	88.759	17.709	19	17.728	17.728			
153	San Esteban de Nogales.....	29.081	4.302	33.383	6.081	7	6.088	6.088			
154	San Esteban de Valdeusa.....	54.955	1.852	56.807	11.334	12	11.346	11.346			
155	San Justo de la Vega.....	89.881	8.306	98.187	19.590	21	19.611	19.611			
156	San Martín de Moreda.....	35.458	7.429	42.887	8.557	9	8.566	8.566			
157	San Millán los Caballeros.....	37.465	1.157	38.622	7.706	8	7.746	7.746			
158	San Pedro de Bercianos.....	19.278	2.815	22.093	4.408	5	4.413	4.413			
159	Santa Colomba Curueño.....	44.542	10.989	55.511	11.075	12	11.087	11.087			
160	Santa Colomba de Somoza.....	60.186	16.375	76.561	15.275	17	15.292	15.292			
161	Santa Cristina Valmadrigal.....	46.157	18.427	64.584	12.886	14	12.900	12.900			
162	Santa Elena de Jamuz.....	47.713	12.569	60.282	12.027	13	12.040	12.040			
163	Santa María de la Isla.....	48.829	2.324	50.953	10.166	11	10.177	10.177			
164	Santa María de Ordás.....	22.828	14.039	36.867	7.856	8	7.364	7.364			
165	Santa María del Páramo.....	13.490	4.358	17.857	3.593	4	3.567	3.567			
166	Santa Marina del Rey.....	108.772	6.055	114.827	22.910	25	22.935	22.935			
167	Santas Martas.....	96.689	31.308	127.942	25.527	28	25.555	25.555			
168	Santiago Millas.....	52.908	6.080	58.988	11.649	12	11.661	11.661			
169	Santovenia de la Valdconcina.....	47.483	2.815	50.298	10.035	11	10.046	10.046			
170	Sobrado.....	20.000	8.105	28.105	5.607	6	5.613	5.613			
171	Soto y Amio.....	58.060	20.080	58.140	11.600	12	11.612	11.612			
172	Soto de la Vega.....	130.974	17.118	148.092	29.547	32	29.579	29.579			
173	Toral de los Guzmanes.....	60.188	3.393	63.581	12.086	14	12.700	12.700			
174	Toreno.....	46.811	13.575	60.186	12.008	13	12.021	12.021			
175	Trabadelo.....	34.967	2.216	36.583	7.299	8	7.307	7.307			
176	Turcia.....	62.549	20.242	82.791	16.518	18	16.536	16.536			
177	Truchas.....	65.405	30.679	96.084	19.171	21	19.192	19.192			
178	Urdiales del Páramo.....	27.464	2.532	29.996	5.955	6	5.991	5.991			
179	Valdefresno.....	85.893	14.208	99.601	19.872	21	20.010	20.010			
180	Valdefuentes del Páramo.....	21.837	3.249	25.080	5.001	5	5.009	5.009			
181	Valdelugeros.....	24.800	10.705	35.005	6.084	8	6.992	6.992			
182	Valdemora.....	28.275	4.199	30.474	6.080	7	6.087	6.087			
183	Valdepiélagos.....	28.669	8.291	34.960	6.975	8	6.983	6.983			
184	Valdepolo.....	78.387	32.405	110.792	22.105	24	22.129	22.129			
185	Valderas.....	140.501	16.437	156.938	31.312	34	31.346	31.346			
186	Valderrey.....	75.540	14.754	90.294	18.015	19	18.034	18.034			
187	Valderrueda.....	41.580	19.958	61.548	12.260	13	12.293	12.293			
188	Val de San Lorenzo.....	51.808	7.902	59.710	11.913	12	11.926	11.926			
189	Valdesamario.....	12.851	5.012	17.863	3.564	4	3.568	3.568			
190	Valdetaja.....	6.875	2.149	9.024	1.800	2	1.802	1.802			
191	Valdevimbre.....	78.713	10.986	89.699	17.895	19	17.930	17.930			
192	Valencia de D. Juan.....	79.304	14.089	93.393	18.633	20	19.623	19.623			
193	Valverde del Camino.....	44.888	10.970	55.058	11.105	12	11.117	11.117			
194	Valverde Enrique.....	21.281	5.511	26.792	5.845	6	5.462	5.462			
195	Vallecillo.....	20.638	9.082	29.710	5.928	6	5.934	5.934			
196	Vegarizana.....	37.483	10.843	48.331	9.643	10	9.653	9.653			
197	Vegacervera.....	13.795	994	14.789	2.951	3	2.954	2.954			
198	Vegamián.....	25.970	4.095	30.065	5.999	6	6.005	6.005			
199	Vegaquemada.....	43.843	16.153	59.996	11.970	13	11.983	11.983			
200	Vega de Espinareda.....	35.423	1.623	37.046	7.391	8	7.399	7.399			
201	Vega de Infanzones.....	37.286	11.497	48.783	9.783	11	9.744	9.744			
202	Vega de Valcarlos.....	51.438	8.070	54.508	10.875	12	11.715	11.715			
203	Vegas del Condado.....	100.985	22.470	123.405	24.622	27	24.649	24.649			
204	Villabraz.....	45.070	6.867	51.937	10.362	11	10.373	10.373			
205	Villablino de Lacedana.....	54.524	11.896	66.420	13.252	14	13.266	13.266			
206	Villacé.....	39.214	5.273	44.487	8.876	10	8.886	8.886			
207	Villadagos.....	25.778	5.676	31.451	6.275	7	6.282	6.282			
208	Villadecanes.....	52.912	4.881	57.794	11.591	13	11.544	11.544			
209	Villademor de la Vega.....	41.000	5.550	46.550	9.288	10	9.298	9.298			
210	Villafer.....	42.715	4.398	47.101	9.398	10	9.408	9.408			
211	Villafraña del Bierzo.....	82.769	202	82.971	16.554	18	16.919	16.919			
212	Villagatón.....	27.547	22.583	50.131	10.002	11	10.013	10.013			
213	Villahornate.....	40.070	5.402	45.472	9.073	10	9.083	9.083			
214	Villamandos.....	47.559	2.205	49.764	9.929	11	9.940	9.940			
215	Villamañán.....	49.657	3.174	52.831	10.541	11	10.552	10.552			
216	Villamartin de D. Sancho.....	21.605	7.584	29.189	5.821	6	5.850	5.850			
217	Villamegil.....	29.098	11.142	40.240	8.029	8	8.036	8.036			
218	Villamizar.....	52.963	38.229	91.192	18.194	20	18.214	18.214			
219	Villamol.....	54.633	8.456	62.989	12.567	14	12.581	12.581			
220	Villamontán.....	55.108	14.318	69.422	13.851	15	13.866	13.866			
221	Villamoratel.....	33.609	9.024	42.633	8.506	9	8.515	8.515			
222	Villanueva las Manzanas.....	68.399	3.989	72.388	12.448	14	12.462	12.462			
223	Villaquejida.....	44.197	3.122	47.349	9.441	10	9.451	9.451			
224	Villaquilambre.....	78.009	12.621	90.630	18.082	20	18.102	18.102			
225	Villarejo.....	116.819	14.369	131.208	26.178	28	26.206	26.206			
226	Villares de Orvigo.....	95.058	7.499	102.557	20.462	22	20.484	20.484			
227	Villasabariego.....	100.561	19.064	119.625	23.867	26	23.893	23.893			
228	Villasola.....	54.008	18.982	72.990	14.533	16	14.579	14.579			
229	Villatriel.....	39.759	10.556	100.315	20.015	22	20.037	20.037			
230	Villayandre.....	27.257	16.632	43.889	8.757	9	8.766	8.766			
231	Villaverde de Arcayos.....	14.123	3.015	17.138	3.419	4	3.423	3.423			
232	Villazala.....	45.663	3.020	48.683	9.713	11	9.724	9.724			
233	Villazanzo.....	52.787	32.298	85.085	16.776	16	16.994	16.994			
234	Zotes del Páramo.....	46.030	12.248	52.278	10.430	11	10.441	10.441			
TOTAL.....		11.200.019	2.356.637	13.556.656	2.794.777	5.626	2.926	2.713.329	2.926	10.2086	2.710.393

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma de las pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito, para el año económico de 1897-98 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA	Haciendas forestales		Vecinos y colonias		Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. . . . Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza..... Aumento..... Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....	TOTAL GENERAL.....	Baja..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....	TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR.....	Pesetas	Cénts.
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.						
Rústica										
Colonia										
Pecuaria										
TOTAL.....										

Repartimiento individual de las referidas pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Número de orden	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figuran en el amillanamiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD de los contribuyentes	RIQUEZA		TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPU de contribución para el Tesoro al... por 100 de gravámenes de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	RECARGO de... por 100 sobre la cifra anterior para aumento municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza	...por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores	RECARGOS A determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defeciones cometidas en repartidos anteriores	TOTAL Á REPARTIR	BAJAS por indemnizaciones ó determinadas contribuyentes por defectos cometidos en repartidos anteriores	LÍQUIDO repartido	CUOTAS		
				rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria									que corresponden recaudar anualmente	que corresponden recaudar semestralmente	que corresponden recaudar al trimestre
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta, y después de la del total á repartir se pondrá otra con el siguiente epíteto:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»
OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.

Circular

En circular de esta Administración de fecha 8 de Marzo último, inserta en el Boletín Oficial, núm. 110, correspondiente al día 12, referente a la formación de matrículas de la contribución industrial y de comercio para el próximo ejercicio de 1897 á 1898, se ordenó que el plazo para el envío de dichos documentos terminaría el día 20 del mes actual, cumplimiento que también se acordó en otra circular inserta en el Boletín núm. 133, de 5 del corriente, y como que para que el plazo mencionado está próximo á espirar, nuevamente se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios que hasta la fecha no han cumplido con tan importante servicio, lo verifiquen con toda urgencia, á fin de evitar las responsabilidades consiguientes, pues esta Administración se encuentra dispuesta á aplicar á los morosos lo dispuesto en el art. 70 del vigente Reglamento del ramo, sin perjuicio de nombrar comisionados que, con las dietas de instrucción, pasan á recoger los referidos documentos.

Al propio tiempo, se les advierte que toda matrícula que tenga indistintas de las comprendidas en el apartado 2.º, prevención 1.ª de la circular primeramente citada, y no venga hecha la clasificación en la forma que por la misma se previene, como asimismo debidamente reintegrada, será devuelta para su rectificación. León 14 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villaturiel

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice, base del repartimiento sobre la contribución rústica y pecuaria, para el ejercicio de 1897 á 1898, se advierte á los contribuyentes presentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones y justificantes de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; teniéndose, en otro caso, por aceptada y consentida la que viene figurando en el repartimiento del año actual.

Villaturiel 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Justo Martínez.

Alcaldía constitucional de Gradefes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo, con venta á la exclusiva, de las carnes frescas y saladas, líquidas y sal condrú que deban consumirse en este Municipio durante todo el año económico de 1897 á 98, el día 19 del corriente mes, á las once de la mañana, se celebrará en la casa consistorial otra segunda subasta, con las mismas formalidades y condiciones, con el aumento en los precios de un 10 por 100; y si esta subasta no surtiera efecto, se celebrará otra tercera y última el día 27 del mismo, y hora de las once de la mañana, en la que servirá de tipo el importe de las dos terceras partes del fijo para las anteriores.

Gradefes 11 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Ferreras.

Alcaldía constitucional de Bembrere

El día 25 del corriente mes, y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, ante la Corporación, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, señaladas en la tarifa núm. 1.ª para el ejercicio próximo de 1897 á 98, con los precios á cada una en la misma consignados, con más el aumento del 50 por 100 de recargo para municipales, á excepción de la sal, y bajo el tipo de 20.231 pesetas 26 céntimos, á que ascienden los cupos del Tesoro y dichos recargos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la Depositaria el importe del 2 por 100 del tipo señalado, ó en el mismo acto de celebrarse aquella, ampliando después la fianza conforme á Instrucción y con arreglo al pliego de condiciones.

Bembrere 10 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan Riego.

Alcaldía constitucional de Benavides

En el día 6 del próximo mes de Junio, primer domingo del mismo, ante la Comisión al efecto nombrada por el Ayuntamiento de su seno, y en el sitio acostumbrado de la casa de Ayuntamiento de esta villa de Benavides, dará principio á los cuatro en punto de la tarde y terminará á las cinco la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de vinos comunes, de Rueda, Toro y del país, aguardientes, alcoholes y carnes frescas y saladas de este término municipal, para el próximo año económico de 1897 á 1898, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado y que obra en la Secretaría municipal, á disposición de todo vecino que quiera de él enterarse. El importe total ó tipo mínimo fijado para el arriendo de dichos productos, comprendiendo los recargos autorizados, es el de quinientos mil seiscientos cuarenta y seis pesetas setenta y tres céntimos. (15.646'73)

Los precios máximos en que el rematante podrá vender los artículos citados, serán los que han sido aprobados por el Ayuntamiento y coartan en el respectivo pliego de condiciones, que se puede consultar por cualquier interesado.

El mismo día 6 de Junio próximo, de cinco á seis de la tarde, en dicho local, ante la misma Comisión y para el mencionado año económico de 1897 á 98, tendrá lugar el arriendo municipal, á venta libre, de las especies de sal, licores, incluyendo el ojen, vinos generosos, sidra, cerveza y caecoli que se consuman en este Municipio, bajo el tipo de mil ciento sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos (1.165'50), á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, y con arreglo al pliego de condiciones que también obra en la Secretaría, á disposición de los interesados.

Las respectivas fianzas provisionales que para licitar habrán de presentarse en cualquiera de las tres formas que señala el art. 266 del Reglamento, serán el 2 por 100 de los mencionados cupos, y las definitivas

que habrá de prestar el arrendatario, se fijan en el 20 por 100, y á satisfacción de la Junta que autorice dichas subastas.

Benavides 8 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Romero.—P. A. de la J.: Manuel Rubio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1897 á 98, y el padrón de matrículas correspondiente al mismo, se hallan expuestos al público en la Secretaría, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, adonde pueden concurrir todos los interesados que se crean con derecho á subsanar las reclamaciones que puedan convenirles; apercibidos que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Lago de Carucedo 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Valentín Fernández.

Alcaldía constitucional de Villablino

El padrón de cédulas y la matrícula de industrial de este Ayuntamiento, formados para el próximo ejercicio, se hallan expuestos al público, pudiendo presentar contra dichos documentos las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo de quince días; transcurridos que estos sean no se admitirá ninguna. Villablino 8 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Felipe Rubio.

JUZGADOS

D. Satorio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que el día 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y los seis por industrial, vecinos de esta ciudad, para la designación de la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado.

Dado en La Bañeza á 10 de Mayo de 1897.—Satorio Martínez.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Caba.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DEBERCHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de revisión de venta de terrenos comunales, promovidos por los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Real orden de 12 de Marzo último resolviendo que se exceptúan de la venta, en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Santa Cristina de Valmadrigal, Ayuntamiento del mismo nombre, las praderas denominadas Val de las Villas y Villaseñor, Boca de Vannoso y Ontana, Valdesconjo, Zadinos ó Candinos, Valdecajal, Grajalajico y Valdesomaña, Valdefresno, Gallegos, y los terrenos titulados Azadinos, Pajuelo, Las Lagunillas y Los Hoyos, y que se proceda á la enajenación de la pradera denominada La Peña por no haberse justificado su reclamación, siendo la excepción referida con la condición precisa de satisfacer al Estado el 20 por 100 del

valor en tasación de los terrenos exceptuados.

Real orden de 29 de Marzo último resolviendo se exceptúan de la venta, en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Valdemorilla, Ayuntamiento de Izagre, los terrenos denominados Valle grande, Ortales, Valle Aguilas, Corroles, Valdecasta y Parejada, con la precisa condición de satisfacer al Estado el 20 por 100 de valor en tasación de los expresados terrenos.

Real orden de 9 de Abril último resolviendo se exceptúan de la venta, en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Murias de Paredo, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somozza, los terrenos titulados La Sierra, Sardoual y Veusero y Fuyagos, las praderas llamadas La Vega, Canal, Cueva, Valdecana, Canal Mayor y Debasien, y el terreno denominado Carbajal, con la precisa condición de satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en tasación de los expresados terrenos.

Real orden de 9 de Abril último resolviendo se exceptúan de la venta, en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Valle de las Casas, Ayuntamiento de Cobanico, los terrenos titulados La Jana y El Toral, con la precisa condición de satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en tasación de los expresados terrenos.

León 11 de Mayo de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Fernando M. Rebollo.

D. José Manzanares Gabán, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Bilbao, núm. 22 y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Clemente Calvo Carriego.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Calvo Carriego, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en la Zona de Reclutamiento de Bilbao, núm. 22, á responder de los cargos que el resultado del expediente que como Juez instructor le sigo por falta de concentración del día 15 de Octubre del año 1896 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades, así civiles como militares, den las órdenes para la captura del referido recluta; cuyas señas, según su filiación, son: Clemente Calvo Carriego, hijo de Agustín y de Ricarda, natural de Rodalillo, parroquia de San Antolín, vecindad en Santurce, partido de Valmaseda, provincia de Vizcaya; nació en 28 de Noviembre de 1877, edad 18 años, 3 meses y 2 días; estatura un metro 671 milímetros, pelo color castaño, estado soltero, ojo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno y producción buena.

Y para que tenga efecto lo mandado se inserta en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Bilbao 5 de Mayo de 1897.—El Capitán Juez instructor, José Manzanares.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO

Médico oculista

permanecerá en León del 5 al 30 de Junio, Hotel de Rueda.

Imp. de la Diputación provincial